





Afectación presupuestaria a las universidades y escuelas politécnicas públicas en la Covid-19: impacto en la realización del derecho a la educación superior y su débil protección

Budgetary impact on universities and public polytechnic schools in Covid -19: impact on the realization of the right to higher education and its weak protection

<https://doi.org/10.29019/tsafiqui.v12i16.882>

  Leonidas Salomón Chiliquinga Castillo

  Rina Catalina Pazos Padilla

RESUMEN

La presente investigación examinó la afectación presupuestaria a las universidades y escuelas politécnicas públicas durante el estado de excepción por la emergencia sanitaria de la Covid-19 en Ecuador, en 2020; así como, la activación de vías jurisdiccionales para evitar las restricciones en el uso de los recursos a las instituciones de educación superior públicas. Para esta investigación de carácter cualitativo, se realizó una revisión bibliográfica y documental, que incluye normativa nacional e internacional, tomando sentencias de la Corte Constitucional, autores relevantes, entre otras fuentes. Se evidenció que el presupuesto para la educación se afectó debido a las decisiones estatales antes y durante la pandemia, reduciendo las posibilidades de lograr la plena realización del derecho a la educación superior gratuita y de calidad. También se analiza la decisión de la Corte Constitucional frente a las acciones planteadas por distintos actores para frenar y revertir las restricciones y disminución del presupuesto universitario durante la pandemia. Se concluye que existe un amplio desarrollo normativo a nivel nacional sobre el derecho a la educación superior, que supera el cumplimiento de los tratados internacionales, incluyendo recursos preasignados para el financiamiento de la educación superior, además, se prevé vías de exigibilidad del derecho. No obstante, el reconocimiento formal no es suficiente para la plena satisfacción del derecho; además, las vías jurisdiccionales de protección activadas durante la pandemia no lograron evitar la disminución de recursos públicos, resultando poco efectivos para proteger al sistema de educación superior público e indirectamente al derecho a la educación superior.

ABSTRACT

This research examined the budgetary impact on Ecuadorian universities during the state of emergency due COVID-19 in 2020, as well as jurisdictional proceedings displayed in order to avoid restrictions on the expenditure on higher education institutions. For this qualitative research, a bibliographic and documentary review was addressed, which includes national and international regulations, taking into account judgments of the Constitutional Court, relevant authors, among other sources. It was shown that the budget for education was affected by governmental decisions before and during the pandemic, reducing the possibilities of fulfilling the right of free and quality higher education. The decision from the Constitutional Court to the actions proposed by different actors to arrest and reverse the restrictions and reduction of the university budget during the pandemic is also analyzed. It was concluded that there is an extensive normative development at the national level on the right to higher education that even exceeds compliance with international treaties including earmarked resources for the financing of higher education and enforceability of this right. However, formal recognition is not enough to fully satisfy the right; furthermore, the jurisdictional protection proceeding displayed during the pandemic failed to prevent the decrease in public resources being ineffective to protect the public higher education system and indirectly the right to higher education.

PALABRAS CLAVE | KEYWORDS

Derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la educación, educación, universidades, Covid-19, política económica. Economic, social and cultural rights, education rights, education, universities, COVID-19, economic politics.

INTRODUCCIÓN

La pandemia provocada por la Covid-19 ha golpeado fuertemente a la economía mundial. Los Estados afrontan una crisis sanitaria, económica y social sin precedentes con serias repercusiones en los derechos humanos, entre ellos los países en vías de desarrollo sufren las consecuencias más devastadoras. El derecho a la educación superior es uno de los derechos afectados (Gurukkal, 2020), a pesar de estar contemplado en distintos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, así como en la Constitución del Ecuador.

El Gobierno nacional en respuesta a la emergencia sanitaria y a las dificultades económicas modificó el presupuesto público para 2020. En este trabajo se plantea un análisis crítico sobre cómo esas decisiones impactaron negativamente en los presupuestos universitarios al reducirlos, su relación con la afectación al ejercicio del derecho a la educación superior pública, antes y durante la pandemia, y los mecanismos jurisdiccionales constitucionales para proteger el derecho a la educación superior en cuanto derecho económico, social y cultural (DESC).

El presente estudio describe y analiza la afectación presupuestaria a las universidades y escuelas politécnicas públicas del Ecuador durante la Covid-19, enfatizando en su impacto en la realización del derecho a la educación superior y su débil protección. El primero de ellos aborda el análisis de distintos instrumentos internacionales y nacionales, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el Protocolo de San Salvador y otras normas específicas de estos tratados internacionales. A nivel nacional, se incorpora la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

En segunda instancia se analizan los desafíos del derecho a la educación superior en el contexto de la pandemia y las respuestas del Gobierno ecuatoriano frente a la crisis. El tercer tema abordado responde a las afectaciones presupuestarias para la educación superior en Ecuador como consecuencia de las decisiones gubernamentales adoptadas. En un último momento se desarrolla el uso de los mecanismos jurisdiccionales en el ámbito constitucional para la protección del derecho a la educación superior, por medio de los cuales se plantearon posibles violaciones a este derecho como efecto de la disminución de los presupuestos de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Finalmente, los cuatro ejes temáticos se integran en un debate en la discusión, principalmente referido a los mecanismos jurisdiccionales de protección activados que intervinieron en la posible rebaja de la asignación de recursos públicos, resultando poco efectivos para proteger al sistema de educación superior público e indirectamente al derecho a la educación superior.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de este trabajo cualitativo se utiliza el método analítico sintético a través de la revisión documental de fuentes primarias (normativa, documentos oficiales y sentencias) sobre el derecho a la educación superior; y, de fuentes secundarias (bibliografía especializada e informes de organismos de derechos humanos y educación superior). A partir de estos materiales se busca dar un marco de referencia sobre el contenido del derecho a la educación superior en Ecuador y las obligaciones estatales, para efectuar un análisis sobre las posibles afectaciones al derecho, a través de las medidas gubernamentales sobre los recursos para la educación superior. Así también se revisará la respuesta de la justicia constitucional como medio de protección del derecho.

Con este propósito, entre la normativa internacional se ha seleccionado los tratados internacionales de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito y ha ratificado, esto es el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, así como otros instrumentos internacionales relativos al derecho a la educación. En el caso de la normativa nacional se ha seleccionado la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte dogmática reconoce el derecho a la educación superior gratuita y de calidad; la LOES que desarrolla este derecho y define con precisión las obligaciones estatales para su garantía; así como otras leyes que regulan la actividad pública. En cuanto a los documentos oficiales, se trabajará con la información y las decisiones tomadas por el Ministerio de Finanzas en cuanto al presupuesto de las universidades y escuelas politécnicas públicas durante el año 2020 y pronunciamientos de la Asamblea del Sistema de Educación Superior del Ecuador en torno a esta temática. Además, se ha identificado dos sentencias expedidas por la Corte Constitucional durante la pandemia sobre la reducción y limitaciones presupuestarias al sistema público de educación superior, a fin de analizar la efectividad del sistema de protección del derecho durante la pandemia de la Covid-19.

Respecto a las fuentes secundarias, el análisis se apoya en autores que han realizado trabajos teóricos sobre los derechos humanos y fundamentales en general y su protección; así como autores que han aportado a la conceptualización del derecho a la educación superior y sus elementos: Finalmente, el trabajo se apoya en informes y comentarios de organismos como la Unesco, CEPAL y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), que aportan en el alcance del derecho a la educación superior; así como, el estado y recomendaciones en tiempos de Covid-19.

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO: ALCANCES Y OBLIGACIONES

En términos teóricos el derecho a la educación superior forma parte de los denominados DESC. Esta categoría de derechos humanos, al igual que otras, conforme señala Miranda (1986) se fundamenta en la dignidad humana, pero, adicionalmente, parte del reconocimiento de las desigualdades producidas por las estructuras sociales, económicas y culturales, y se orienta a su superación con el propósito de alcanzar el mayor grado de igualdad material posible. Así, la educación superior como un derecho aporta en la construcción de capacidades, en el sentido dado al término por Amartya Sen (2005) y Martha Nussbaum (2006), es decir que brinda un conjunto de oportunidades y libertades a las personas para que sean capaces de hacer y ser.

En el ámbito jurídico, el derecho a la educación, en general, y a la educación superior, en particular, como un subderecho (Serrano y Vásquez, 2013), se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico, tanto a nivel internacional como nacional ecuatoriano. En el ámbito internacional, este derecho forma parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como el Protocolo de San Salvador. El Ecuador es suscriptor y ha ratificado los instrumentos mencionados, aunque, son los dos últimos señalados los que, conforme al principio *Pacta sunt servanda*, tienen fuerza vinculante, pues la validez de sus normas se asienta en la costumbre internacional (Kelsen, 1976; Nino, 2003).

El PIDESC reconoce el derecho de las personas a la educación y plantea como su objetivo, el pleno desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la formación para el respeto a los derechos humanos y la participación en una sociedad libre y tolerante. Según esta norma, el derecho a la educación comprende: a) la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, b) la accesibilidad y progresiva gratuidad de la educación secundaria, c) la accesibilidad y progresiva gratuidad de la educación superior. Para lograr esta accesibilidad el mismo artículo plantea que es necesario la implementación de un sistema adecuado de becas y mejorar las condiciones de los profesores. Con ello se pretende la eliminación de barreras económicas para el acceso, así como la mejora de la calidad (ONU, 1976, art. 13).

Esta disposición fue desarrollada por medio de la Observación General n.º 13 emitida por el CDESC de las Naciones Unidas. En primer lugar, el órgano considera que los Estados deben velar para que la educación cumpla con los propósitos establecidos en el párr. 1 del art. 13 del PIDESC, esto es, el pleno desarrollo de la personalidad humana, el sentido de dignidad, el respeto a los derechos humanos, capacitar a las personas para que participen en una sociedad libre, fomentar el mantenimiento de la paz, la tolerancia, la comprensión y la amistad de las naciones; además, de procurar la igualdad entre los sexos y el respeto por el medio ambiente (ONU, 1999). Estos dos últimos coinciden con desarrollos efectuados por otros instrumentos de derechos humanos¹ tales como el art. 1 de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, el párr. 1 del art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la parte I, párr. 22 y parte II, párr. 80 de la Declaración y Plan de Acción de Viena y el párrafo 2 del Plan de Acción para el decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (CDESC, 1999).

En segundo lugar, determina cuatro características que la educación debe cumplir para la garantía del derecho entre ellas: a) disponibilidad, que comprende la existencia de instituciones, infraestructura, instalaciones sanitarias, docentes calificados y bien remunerados, bibliotecas, tecnologías de la información entre otros ele-

1 Artículo 1 de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos; párr. 1 del art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; parte I, párrafo 22 y parte II, párr. 80 de la Declaración y Plan de Acción de Viena; y párr. 2 del Plan de Acción para el decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

mentos que permitan gozar del derecho a la educación; b) accesibilidad, que cuenta con tres dimensiones, la no discriminación por alguno de los motivos prohibidos en el mismo PIDESC, la accesibilidad material, que implica que las instituciones deben encontrarse en el territorio o deben ser accesibles a través de tecnologías de la información; y, la accesibilidad económica que tiene que ver con la superación de las barreras económicas por los medios establecidos en el párrafo 2 del artículo 13, diferenciando entre la gratuidad de la educación primaria y la implantación gradual de la gratuidad en la educación secundaria y superior; y, c) aceptabilidad, reflejada en que los contenidos y métodos sean pertinentes y culturalmente adecuados (CDESC, 1999).

Las obligaciones generales del Estado, en relación con los DESC, atraviesan el contenido del derecho a la educación. Una de estas obligaciones es tomar medidas adecuadas usando el máximo de recursos que disponga (ONU, 1976, art. 2; OEA, 1999, art. 1). Estos recursos, conforme a los Principios de Limburgo² incluyen los de carácter nacional y de la cooperación internacional, así como otros de naturaleza no financiera como los recursos humanos, naturales y técnicos (Robertson, 1994). No obstante, los recursos financieros nacionales siguen siendo de central importancia para la satisfacción de este tipo de derechos, por lo que la priorización de la inversión y gasto público debe contemplar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de DESC. En esta línea, el CDESC (2007) para evaluar el cumplimiento de esta obligación planteó algunos criterios a observar: 1) las decisiones de los Estados de no disponer de los recursos de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, 2) las medidas no deben ser discriminatorias o arbitrarias, 3) en caso de que existan varias opciones de política pública a adoptar, se debe escoger aquella que menos restrinja los DESC, 4) las medidas deben considerar la situación precaria de desventaja y marginalización individual o grupal.

A nivel nacional, la Constitución reconoce este derecho. De manera específica, establece el deber del Estado de garantizar el goce del derecho a la educación sin discriminación alguna, siendo concebida la educación como un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir, y en su proceso debe participar la sociedad en su conjunto. (CRE, 2008, arts. 3, 26).

Siendo la educación centrada en el ser humano y garantista del desarrollo holístico, en el marco de los derechos humanos y de la naturaleza, es de carácter participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez, con enfoque de género, justicia, solidaridad y paz. Estimula el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar (CRE, 2008, art. 27).

En este sentido, “la educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional” (CRE, 2008, art. 27). La educación debe responder al interés público, y no a intereses individuales y corporativos, garantizando su acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (CRE, 2008, art. 28). La educación pública entonces es concebida como universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior.

El sistema de educación superior en Ecuador está integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (CRE, 2008, art. 352) por los órganos rectores que actualmente son el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y el Consejo de Educación Superior (CES).

Es tal la importancia de la educación superior en el contexto del desarrollo nacional que, junto con la salud, la investigación, ciencia, tecnología e innovación, la educación y los gobiernos autónomos descentralizados, son los únicos sectores en los cuales se contempla la preasignación presupuestaria (CRE, 2020, art. 298).

Los mandatos constitucionales indicados en los párrafos precedentes son desarrollados en la LOES que establece los fines de la educación superior, recalando su carácter humanista, intercultural y científico, y que constituye un derecho de las personas, así como un bien público social que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (LOES, 2010, art. 3).

En este sentido, la ley ratifica el precepto constitucional por el cual se establece que el derecho a la educación superior consiste en el efectivo ejercicio de la igualdad de oportunidades, en función de la meritocracia, para acceder a una formación académica y profesional (LOES, 2010, art. 4).

2 Estos principios tienen como propósito aportar en la interpretación y aplicación del PIDESC; fueron adoptados en la ciudad de Maastricht en 1986 por un grupo de 29 expertos de distintos países y organizaciones internacionales. El Consejo Económico y Social recogió los Principios de Limburgo en el documento E/C.12/2000/13 de 2 de octubre de 2000.

Este desarrollo normativo nacional en Ecuador, así como la definición de la institucionalidad y mecanismos de protección forman parte del avance paulatino en el reconocimiento y la protección del derecho a la educación superior en países de diversos sistemas jurídicos y regiones geopolíticas (Ortiz, 2006) que fortalece, con la práctica estatal, su carácter como derecho humano.

DESAFÍOS FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19

A nivel mundial, en el primer trimestre de 2020, los establecimientos educativos suspendieron sus actividades presenciales a causa de la Covid-19. Los efectos de la pandemia han generado una crisis sistémica global, frente a la cual, los Estados han reaccionado con distintos niveles de eficacia.

Una de las aristas de la crisis se relaciona con la satisfacción del derecho a la educación superior. El Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) (2020) expidió un informe sobre la situación de la educación superior en el contexto de la pandemia Covid-19, en el que realiza un diagnóstico de las dificultades que la educación superior enfrenta en la pandemia. Entre los hallazgos señala que, a causa del cese de las actividades presenciales, el estudiantado universitario y quienes están culminando el bachillerato se encuentran en una situación de incertidumbre en torno a la continuidad o acceso a la educación superior. Además, la crisis económica también pone en duda la capacidad de soportar la carga financiera de las familias para continuar o acceder a los estudios superiores. Otro aspecto detectado es que la suspensión de las actividades presenciales ha causado una disrupción en el funcionamiento de las instituciones, lo cual pone en riesgo la capacidad de continuar la actividad académica y su sostenibilidad. Frente a ello, este mismo organismo plantea algunos principios y recomendaciones para la adopción de políticas orientadas a enfrentar los desafíos de la crisis.

Entre los principios se señala que las políticas a implementarse deben tener como primera prioridad, asegurar el derecho a la educación de todas las personas con igualdad de oportunidades y no discriminación. Esto implica no dejar a ningún estudiante atrás, considerando que la crisis ha profundizado y creado nuevas desigualdades. En ese marco recomienda a los gobiernos, entre otros aspectos, "forjar un consenso nacional para una estrategia de fomento de la recuperación y de la innovación de la educación superior" (IESALC, 2020, p. 11). A la par, recomienda a las instituciones de educación superior, prever que la suspensión de la presencialidad será de larga duración y, por lo tanto, asegurar la continuidad de los estudios, diseñar medidas pedagógicas que apoyen el aprendizaje de estudiantes en situación de desventaja, escalar la digitalización, hibridación y aprendizaje ubicuo y promover una reflexión en torno a la renovación de la enseñanza aprendizaje.

Muchas de estas recomendaciones, que apelan a la capacidad y voluntad de trabajar e innovar en conjunto entre el Estado y las instituciones de educación superior para garantizar el derecho a la educación superior, requieren indispensablemente contar con recursos presupuestarios. No obstante, el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la Unesco (IIEPE) (2020) sostiene que, en términos de financiamiento de la educación, la pandemia provocará disminución de la inversión en educación con un alto costo; así como una reducción de recursos en este sector, en el futuro. Frente a ello, CEPAL y Unesco (2020) señalan que es necesario salvaguardar y priorizar el financiamiento del sector educativo para proteger los sistemas de educación nacionales del incremento de las desigualdades, tanto en el acceso como en el aprendizaje, y garantizar el derecho a la educación como derecho humano fundamental considerando además su potencial para contribuir en la recuperación social.

Lo señalado da cuenta de la importancia del financiamiento para lograr superar los desafíos que la pandemia ha conllevado en el campo de la educación superior y, por tanto, permitir que el estudiantado universitario y quienes están por graduarse del bachillerato accedan a la educación superior, sin discriminación alguna, particularmente por falta de disponibilidad de los servicios educativos, medios tecnológicos, barreras económicas, entre otras. Además, lograr la adaptación de la educación a las modalidades híbrida o virtual, cumpliendo con estándares de calidad que garanticen los resultados de aprendizaje y perfil de egreso de las y los profesionales, implica un gran esfuerzo de trabajo y recursos económicos de las instituciones educativas para desarrollar rápidamente competencias digitales en el profesorado y el estudiantado, así como, la implementación de plataformas tecnológicas para la enseñanza aprendizaje, implementar metodologías adecuadas a la modalidad híbrida o virtual, y la automatización de sus procesos administrativos, entre otros aspectos.

En tal sentido, dado que, desde la perspectiva de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados son los obligados a respetar, proteger y realizar el derecho a la educación, estos deben establecer políticas públicas y financiamiento para tal propósito.

AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN ECUADOR

El presupuesto para las instituciones de educación superior públicas creció significativamente entre 2016 y 2018, no obstante, a partir de 2019, la inversión pública en este sector se redujo considerablemente, llegando a su punto más crítico durante la pandemia como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Asignaciones presupuestarias a Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas del Ecuador periodo 2016-2020				
2016	2017	2018	2019	2020
USD 1 412 356 265	USD 1 399 889 180	USD 1 437 635 929	USD 1 424 199 069	USD 1 246 167 854
<p><i>Nota.</i> Ministerio de Finanzas (2020); Observatorio del Gasto Público; (2020). Los datos presentados corresponden a la asignación presupuestaria para cada año. Es decir, el dato 2020 corresponde a la asignación realizada previa a la pandemia. Se incluyen 31 universidades y escuelas politécnicas sin considerarse al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).</p>				

Con la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública, el Ministerio de Economía y Finanzas (2020a y 2020b) emitió las directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020 que debían ser implementadas por todas las entidades que conforman el sector público. Esta acción supuso una disminución al presupuesto de las instituciones de educación superior públicas asignado en la proforma presupuestaria para el 2020. El 1 de mayo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas aplicó un ajuste al presupuesto de cada institución de educación superior pública, reduciéndolo en alrededor del 10 %. Las partidas presupuestarias afectadas fueron las del pago de remuneraciones y honorarios profesionales del personal.

Cabe señalar que el presupuesto de 2020 ya había decrecido con relación al 2019 en 178 millones de dólares antes de la pandemia y esta nueva decisión gubernamental produjo que la diferencia negativa en el presupuesto para la educación superior entre los dos años sea de 274 millones de dólares (Asamblea del Sistema de Educación Superior Ecuatoriano, 2020; Ministerio de Finanzas, 2020c; Observatorio del Gasto Público, 2020). Además, las directrices presupuestarias limitaron el uso de los recursos de las universidades y escuelas politécnicas públicas, bajo el principio de autonomía universitaria, principalmente, por medio de restricciones al gasto en personal, negando la posibilidad de contratar nuevo profesorado y obligando a terminar los contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales existentes.

Si se considera que las universidades y escuelas politécnicas son entidades centradas en el talento humano, es decir, la docencia e investigación, la restricción presupuestaria gubernamental agrede al corazón del sistema de educación superior público, en un contexto ya adverso para la satisfacción del derecho a la educación superior, que supone un impacto negativo en la accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de la educación como elementos del derecho. En este mismo sentido, la Asamblea del Sistema de Educación Superior del Ecuador (ASESEC) (2020a y 2020b) advirtió sobre las graves consecuencias que el recorte puede traer al sistema de educación, perjudicando a las funciones sustantivas de la educación superior, principalmente a la docencia e investigación, por la imposibilidad de disponer de personal necesario para el desarrollo de las actividades académicas, afectando así a miles de estudiantes. Esta afectación reportada por 32 universidades y escuelas politécnicas asciende a 96 775 584 dólares de los Estados Unidos de América (ASESEC, 2020).

Es preciso indicar que el Gobierno nacional, a través de un comunicado oficial del 4 de mayo de 2020 emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, indicó que el justificativo de esta reducción se debe a que la educación superior pública se financia con un porcentaje de recursos de la recaudación del IVA y del Impuesto a la Renta (Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, 1996, lts. b y c del art. 1) y que; si estos disminuyen, el presupuesto se actualizará. Así la reducción al presupuesto

de las instituciones de educación superior públicas se veía temporal como resultado de la afectación económica que tuvo el Ecuador producto de la pandemia. Sin embargo, el presidente de la república, basándose en sus atribuciones exclusivas para presentar proyectos de ley con el carácter de económicos urgentes presentó ante la Asamblea Nacional el denominado *proyecto de Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas (LOOFP)*, en el que finalmente, luego de su tratamiento legislativo se aprobó una modificación al art. 107 referente a los presupuestos prorrogados en el que se estableció que hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el presidente de la república regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior (LOOFP, 2020, art. 24).

Aunque efectivamente el financiamiento de universidades y escuelas politécnicas se encuentra previsto en la Ley del Fondo Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, el cual está condicionado a las recaudaciones tributarias, existe la posibilidad de que el Estado complemente tal financiamiento con otras fuentes, puesto que es su responsabilidad y obligación garantizar el derecho a la educación. Aún más, en un contexto en el que las afectaciones económicas de las familias disminuyen su capacidad adquisitiva produciendo una presión mayor en los sistemas educativos públicos.

En ese contexto, el Estado debe diseñar políticas públicas y destinar los recursos que ayuden a disminuir las afectaciones de la pandemia, y así brindar oportunidades a las y los jóvenes para acceder, continuar y concluir sus estudios superiores. Para cumplir con esa obligación debe proveer a las instituciones educativas de infraestructura tecnológica y capacitar al talento humano para migrar a la modalidad en línea y no paralizar las actividades, tomando en consideración que una gran cantidad de la población no cuenta con acceso a internet para continuar sus estudios en esa modalidad.

Además, a pesar de que a la fecha no se conocen con precisión los efectos de la pandemia sobre la calidad de la educación superior en Ecuador, es posible inferir que, además de las condiciones globales derivadas de la Covid-19, las afectaciones reportadas por las universidades y escuelas politécnicas públicas, como resultado de las decisiones gubernamentales, han impactado negativamente en esta dimensión.

USO DE LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Entre los mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales se encuentran las vías jurisdiccionales por medio de las cuales es posible exigir que cese la violación o que se satisfaga un derecho (Hachem, 2019) también estas vías abonan en la delimitación del núcleo intangible de los derechos (Carbonell, 2005). Lo que en palabras de Ferrajoli (Pisarello, 2001) se denomina fortalecimiento de las garantías secundarias para proteger los derechos fundamentales. Optando por estos caminos, a partir del 20 de mayo de 2020 se presentaron varias acciones jurisdiccionales de control constitucional cuyo objeto fueron las decisiones gubernamentales que afectaron el presupuesto de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

El fundamento principal de estas acciones fue que tanto las circulares como los recortes en los sistemas financieros de las IES públicas realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas incumplieron, principalmente, el num. 3 del Dictamen 1-20-EE/20 que declaró la constitucionalidad del estado de excepción dispuesto por el presidente de la república a causa de la pandemia y que hacía referencia a que cualquier medida tomada, en el marco del estado de excepción, se la deberá realizar mediante decreto ejecutivo, alegando además el incumplimiento del num. 2 del art. 165 de la Constitución que permite al presidente de la república usar los fondos públicos, excepto los correspondientes a salud y educación. La Corte Constitucional, resolvió desestimar estas demandas bajo el argumento de que emitir directrices presupuestarias es una medida ordinaria que se ajusta a los criterios de pertinencia y oportunidad que considere el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (Sentencia n.º 34-20-IS y acumulados, 31 de agosto de 2020, punto 121) precisando además que las modificaciones presupuestarias realizadas a las universidades públicas a través del Sistema de Administración Financiera e-SIGEF, en cuanto al Dictamen 1-20-EE/20 no revisten una medida excepcional que requiera efectuarse a través de decreto ejecutivo, pues se realizaron en ejercicio de una atribución del régimen constitucional y legal ordinario de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas (Sentencia n.º 34-20-IS y acumulados, 31 de agosto de 2020, punto 144).

Paralelamente, el 20 de mayo de 2020, un grupo de docentes de la Universidad Central del Ecuador, propusieron una nueva demanda, esta vez presentando una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de las circulares del Ministerio de Economía y Finanzas, y adicionalmente en contra de la reforma a la normativa transitoria³ del CES para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid-19.

En este caso la Corte Constitucional (2020b, parte resolutive, punto 1) resolvió declarar la inconstitucionalidad de la Circular n.º MEF-VGF-2020-0003-C, de 16 de abril de 2020, exclusivamente en relación con las medidas aplicables a las universidades y escuelas politécnicas públicas. Esto es con relación a los procesos sustantivos de la educación superior como la contratación de personal docente y académico, las actividades de docencia, de investigación y de vinculación con la colectividad, y de la misma manera procedió a declarar la inconstitucionalidad del artículo único numerales 1, 2 y 5 de la Resolución n.º RPC-SO-012-No.238-2020 del CES que aumentaba de manera injustificada la carga horaria semanal del personal académico; así como la limitación a la contratación exclusiva del personal académico ocasional, solamente bajo la escala de auxiliar, por no garantizar el mejoramiento pedagógico y académico del personal docente de todos los niveles educativos, establecido en el art. 349 de la Constitución (CCE, 2020b, parte resolutive, punto 3).

En esta sentencia se identifican algunas consecuencias de los actos públicos declarados inconstitucionales, entre ellas la afectación al personal académico y administrativo, a las actividades académicas y a otros aspectos financieros y administrativos. En lo que respecta al personal académico y administrativo, se identifica que algunas instituciones tuvieron dificultades para efectuar nuevas contrataciones;⁴ mientras que otras se vieron obligadas a realizar desvinculaciones en su planta docente.

En este mismo sentido, otro impacto suscitado se dio con respecto a la modificación de la dedicación, de tiempo completo a medio tiempo o tiempo parcial y la reducción salarial que ello implica.⁵ En otros casos, se paralizaron los procesos de recategorización docente.⁶ En cuanto a las actividades académicas, el incremento a las horas de docencia afectó el tiempo dedicado a la investigación, a la ejecución de posgrados y actividades de vinculación.⁷ A este aspecto se suman el retraso del inicio de clases ante la falta de recursos necesarios y el incremento de estudiantes por paralelo,⁸ identificándose que en algunos casos este sobrepasa los 60 asistentes,⁹ disminuyendo sustancialmente la calidad.

En lo que respecta a otros aspectos financieros y administrativos, se imposibilitó la compra de paquetes informáticos necesarios en el contexto de la migración a la modalidad en línea,¹⁰ la suspensión de obras de infraestructura;¹¹ la afectación a becas y ayudas económicas e incluso el posible cierre de sedes, carreras y programas,¹² lo cual incide negativamente en el acceso a la educación superior (CCE, 2020b, punto 62, Informes de las instituciones de educación superior IES; Asamblea del Sistema de Educación Superior Ecuatoriano, 2020).

Finalmente, es de gran importancia resaltar que esta sentencia puso nuevos límites y requisitos para las decisiones venideras del Ministerio de Economía y Finanzas y del CES:

3 Resolución n.º RPC-SO-012 -No.238-2020, expedida por el Consejo de Educación Superior, el 6 de mayo de 2020.

4 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Escuela Politécnica Nacional, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad Agraria del Ecuador, Universidad Nacional de Loja, Universidad Politécnica Estatal del Carchi, Universidad Estatal del Sur de Manabí, Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Técnica de Babahoyo, Universidad Técnica de Machala y Universidad Técnica del Norte.

5 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Universidad Agraria del Ecuador, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad de Cuenca y Universidad Nacional del Chimborazo.

6 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Universidad Central del Ecuador.

7 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Universidad Agraria del Ecuador, Universidad Central del Ecuador, Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Nacional de Educación y Universidad Técnica del Norte.

8 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay y Universidad Central del Ecuador.

9 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Universidad Central del Ecuador.

10 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Universidad Técnica del Norte.

11 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Universidad Estatal de Bolívar.

12 De acuerdo a la Sentencia n.º 9-20-IA/20 y al informe presentado por las IES: Escuela Politécnica del Chimborazo.

[...] cualquier forma de racionalización del gasto, optimización fiscal o reprogramación presupuestaria aplicable a las instituciones de educación superior públicas:

a. Deben considerar primariamente la autonomía universitaria, la calidad de la educación superior y las especificidades de las IES públicas expresadas en esta sentencia.

b. Deben realizarse de manera coordinada, participativa y de ser posible consensuada con los diversos actores del sistema de educación superior.

En este sentido, quedan proscritas aquellas medidas que impidan, de manera unilateral e inconulta, la contratación de profesores y la adquisición de ciertos bienes y servicios indispensables para el ejercicio del derecho a la educación en el nivel superior.

c. Deben observar el principio de progresividad, no transgredir la prohibición de regresividad y abstenerse de afectar los procesos sustantivos de la educación superior.

d. No deben anular las garantías de mejoramiento pedagógico y académico del personal de las IES públicas (CCE, 2020b, parte resolutive, punto 4).

Es preciso indicar que esta sentencia apoya su argumentación en el principio de autonomía universitaria, consagrado a nivel constitucional, particularmente respecto a su dimensión financiera (Pazos, 2015), reconociendo que la autonomía se constituye como un medio para la garantía del derecho a la educación superior (Unesco, 1997). Esto impedirá que en el futuro el Ministerio de Economía y Finanzas ejerza arbitrariamente su atribución de modificar el Presupuesto General del Estado en un 15 % en relación con las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional (Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 2010, art. 74, num. 6, 7, 10), en lo que concierne a los presupuestos de las universidades y escuelas politécnicas públicas y deberá observar los criterios definidos en la sentencia para la optimización de recursos.

Aunque, tales reglas constituyen un avance y desarrollo del principio constitucional de la autonomía universitaria al establecer límites a la Función Ejecutiva con contornos más definidos para interferir en las finanzas universitarias, al mismo tiempo resultan insuficientes, porque reconocen que la Función Ejecutiva sí tendría capacidad para recortar el presupuesto universitario, aceptando de esta manera cualquier disminución unilateral efectuada en el pasado. Además, aunque la sentencia establece una conexión entre las directrices del Ministerio de Economía y Finanzas y la disminución presupuestaria de las universidades y escuelas politécnicas ejecutada durante la pandemia, esta no fue objeto del control abstracto de constitucionalidad, por lo que las instituciones no han recuperado los recursos.

Aclarando que no es objeto de este trabajo referirse a cuestiones procesales en materia constitucional ni determinar la corrección en la actuación de la Corte Constitucional o de los accionantes, es preciso señalar que tanto las acciones planteadas como las sentencias respectivas plantean su argumentación desde la perspectiva de las garantías institucionales (Schmitt, 1958), en este caso, la autonomía universitaria que constituye una conquista histórica que otorga un espacio de poder a las instituciones universitarias con finalidades concretas (Pazos, 2015). Una de estas finalidades es la realización del derecho a la educación superior; no obstante, esta no se expresa con claridad en las sentencias ni tampoco logra ese efecto, pues al limitarse a establecer reglas para el futuro, compromete la situación actual del derecho de las y los jóvenes universitarios y de quienes van a graduarse del bachillerato.

Por otro lado, no existe registro de que se hayan iniciado acciones tendientes a obtener la protección del derecho a la educación superior de manera individual o colectiva. No es posible inferir que por la ausencia de acciones no exista vulneración en estas dimensiones, una posible respuesta se asienta en el débil empoderamiento de las personas sobre sus derechos, en la aún latente creencia de que los derechos exigibles por la vía judicial son solo los derechos civiles y políticos (DCP) y por tanto, la subordinación práctica de los DESC, a pesar que tanto los DCP como DESC son universales, indivisibles e interdependientes y no existe una jerarquía entre ellos.

Quizás es aún temprano para determinar cuantitativamente los efectos de la disminución de los recursos para la educación pública en el derecho a la educación superior, pero sin duda implicarán la exclusión, el incremento de las brechas y desigualdades y una paralización en la senda del desarrollo nacional.

DISCUSIÓN

El Ecuador como Estado plurinacional de derechos y justicia tiene obligaciones amplias y concretas para el respeto, protección y realización del derecho a la educación superior. Esto en virtud de los compromisos internacionales asumidos tanto en el PIDESC como en el Protocolo de San Salvador, desarrollados y delineados en las distintas observaciones generales del CDESC.

Para garantizar la realización del derecho a la educación superior el país se autoimpuso obligaciones inmediatas que rebasan los compromisos internacionales. Una de estas es garantizar la gratuidad de la educación superior en el sistema público. Además, definió un sistema de calidad orientado a la evaluación y mejora constante de este aspecto. De tal forma que, el derecho a la educación superior en Ecuador se caracteriza por la gratuidad (accesibilidad) y la calidad (aceptabilidad).

En este sentido, la realización del derecho requiere imprescindiblemente de recursos financieros que permitan, por un lado, el acceso gratuito hasta el tercer nivel para todas las personas, esto es la posibilidad de ingresar a una institución de educación superior pública y estudiar una carrera profesional sin costo alguno para las personas, observando el principio de responsabilidad académica.

En el contexto de la pandemia, este aspecto deja de centrarse en la accesibilidad territorial y la capacidad física de las instituciones, sino que pasa a enfocarse en la accesibilidad virtual y la capacidad digital de las instituciones, es decir, en que el estudiantado cuente con internet y dispositivos electrónicos. A su vez, en que las instituciones implementen sistemas y plataformas para la educación virtual. Además, tales recursos deben aportar al fortalecimiento de las capacidades de las instituciones para recibir a un número de estudiantes mayor al previsto en condiciones ordinarias, a causa de la migración entre el sistema privado al público o bien en financiar tal educación en el sistema privado.

Por otro lado, los recursos financieros son necesarios para que, en este nuevo escenario de educación virtual, las instituciones se adapten y cumplan estándares de calidad que implican el desarrollo de capacidades antes no previstas, tales como elevar el nivel de las competencias digitales del profesorado y estudiantado, adaptar las competencias metodológicas, definir e implementar modelos de organización de la educación que mitigue los riesgos de la brusca transición a la modalidad virtual.

La reducción en los recursos públicos asignados para 2020 a las instituciones de educación superior pública y las limitaciones a su uso se fundamentan en atribuciones de carácter administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, así como en la aplicación de la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, a la vez que carece de una justificación desde el enfoque de los derechos humanos. Las decisiones no están motivadas y no consideran los criterios para evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de asignar el máximo de los recursos disponibles, puesto que fueron arbitrarias al no respetar el principio de autonomía universitaria reconocido constitucionalmente, no explican si existían otras opciones de política pública a adoptar y por qué razón esta es la que menos restringe el derecho a la educación superior. Tampoco se expone de qué manera se considerará la situación precaria de desventaja y marginalización individual o colectiva que excluye a ciertas personas del goce del derecho a la educación en el contexto pandémico.

Los mecanismos jurisdiccionales de protección del derecho, a pesar de estar claramente establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ser en términos teóricos uno de los pilares del Estado constitucional de derechos y justicia, no lograron evitar la reducción de los recursos públicos, aunque sí la limitación arbitraria a su uso por parte de las instituciones de educación superior públicas.

Si bien las vías jurisdiccionales utilizadas (acción de incumplimiento y acción pública de inconstitucionalidad) no constituyen mecanismos de exigibilidad directa del derecho, es esperable que la justicia constitucional logre la protección de los derechos aunque estos no sean reclamados directamente, a través de decisiones que interpreten los hechos y las normas a la luz del desarrollo del contenido de los derechos humanos y las obligaciones estatales efectuado en los distintos instrumentos internacionales sin restringir su actuación a criterios estrictamente formales.

Los efectos de la reducción y limitación del uso de los recursos de las instituciones de educación superior públicas aún no pueden ser medidos objetivamente, dada la carencia de información estadística oficial actualizada sobre acceso y calidad. No obstante, es previsible esperar que una mayor cantidad de personas en edad de realizar

sus estudios superiores, en relación a las cifras previas a la pandemia, no haya logrado ingresar a una universidad o haya abandonado su formación, también es previsible que resultará más difícil para las instituciones de educación superior, el profesorado y estudiantado lograr los resultados de aprendizaje esperados, sobre todo en lo que atañe a las habilidades y destrezas que se adquieren en actividades prácticas que necesitan de laboratorios y espacios físicos para su ejecución.

CONCLUSIONES

El derecho a la educación superior se encuentra ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales, así como, en la Constitución de la República del Ecuador y otras normas nacionales. En estas últimas se garantiza la preasignación de recursos por parte del Estado para su efectiva realización. Además, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé mecanismos de exigibilidad de los DESC y por tanto del derecho a la educación superior. Sin embargo, este reconocimiento formal no es suficiente para la plena satisfacción del derecho, para ello la inversión pública juega un papel central, por tanto, la reducción de los recursos destinados a este campo provoca un deterioro en las condiciones estructurales para que las personas puedan acceder a una educación superior pública gratuita y de calidad.

La pandemia y sus consecuencias en la economía no eximen a los Estados de cumplir sus obligaciones para la realización de los derechos, sino que deben asignar el máximo de los recursos disponibles a ese propósito. En este sentido, los efectos financieros, administrativos y académicos de las medidas presupuestarias adoptadas por el Estado a fin de optimizar el gasto público afectaron y continúan imposibilitando el pleno goce del derecho a la educación superior, particularmente en los aspectos de acceso y calidad. Esto a su vez, abona a la ampliación de brechas y vulnerabilidades que se han intensificado por la presencia de la Covid-19.

Los mecanismos jurisdiccionales de protección activados no lograron restaurar los recursos públicos para las instituciones de educación superior, resultando poco efectivos para proteger al sistema de educación superior público e indirectamente al derecho a la educación superior.

REFERENCIAS

- Asamblea del Sistema de Educación Superior Ecuatoriano (2020a). *Comunicación n.° ASESEC-DE-044-2020*.
- Asamblea del Sistema de Educación Superior Ecuatoriano (2020b). *Comunicación n.° ASESEC-DE-030-2020*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1996). *Plan de Acción para el decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos. A/51/506/Add.1*. <https://bit.ly/3lbHKmr>
- Carbonell, M. (2005). "La garantía de los derechos sociales". en Carbonell, M. y Salazar, P. (Eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, (p. 175). Trotta.
- CEPAL-UNESCO (2020). *La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19*. <https://bit.ly/3rzdTH3>
- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas [COPFP]. 20 de octubre de 2010 (Ecuador).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2007). *Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que de que disponga de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto*. E/C.12/2007/1.
- Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (1999). *Observación General n.° 13 El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*. E/C.12/1999/10.
- Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (2018). *Política de Evaluación Institucional de Universidades y Escuelas Politécnicas en el marco del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*. CACES. <https://bit.ly/2N92bUx>
- Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (2019). *Modelo de Evaluación Externa de Universidades y Escuelas Politécnicas 2019*. <https://bit.ly/3cowZJr>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2000). *Principios de Limburgo*. <https://bit.ly/3veAPgY>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008. Registro Oficial n° 449. (Ecuador).
- Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.° 34-20-IS y acumulado; 31 de agosto de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.° 9-20-IA/20; 31 de agosto de 2020.

- Declaración de Viena y Programa de acción. 25 de junio de 1993.
- Declaración Mundial sobre Educación para Todos. 9 de marzo de 1990.
- Gurukkal, J. (2020). Will COVID 19 Turn Higher Education into Another Mode? *Higher Education for the Future*, 7(2), 89-96.
- Hachem, D. (2019). São os direitos sociais “direitos públicos subjetivos”? Mitos e confusões na teoria dos direitos fundamentais. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*. 11(3), 404-436.
- Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la UNESCO (2020). *¿Qué precio pagará la educación por la COVID-19?* <https://bit.ly/3rRdIXX>
- Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (2019). *COVID-19 y educación superior: De los efectos inmediatos al día después*. <https://bit.ly/38v7Rjf>
- Kelsen, H. (1976). *La teoría pura del derecho*. Editora Nacional.
- Ley Orgánica de Educación Superior. 12 de octubre de 2010. Registro Oficial n.º 298 (Ecuador).
- Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas. 24 de julio de 2020. Registro Oficial n.º 253 (Ecuador).
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2020a). *Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020*. <https://esigef.finanzas.gob.ec/esigef/Ayuda/MEF-VGF-2020-0003-C.pdf>
- Ministerio de Economía y Finanzas (2020b). Alcance a la Circular No. MEF-VGF-2020-0003-C de 16 de abril de 2020. <https://esigef.finanzas.gob.ec/esigef/Ayuda/MEF-SP-2020-0002.pdf>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2020c). *Información de Ejecución Presupuestaria*. <https://bit.ly/3lbd8lg>
- Miranda, J. (1986). Os Direitos Fundamentais na Ordem Constitucional Portuguesa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 18, 107-138.
- Nino, C. (2003). *Introducción al Análisis del Derecho*. Astrea.
- Nussbaum, M. (2006). *Frontiers of justice: disability, nationality, species membership*. Belknap Press of Harvard University Press.
- Observatorio del Gasto Público (2020). *El presupuesto de las universidades, ¿dinero bien gastado?* <https://bit.ly/2OmNVrY>
- Pisarello, G. (2001). “Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿qué garantías?”. *Jueces para la democracia*, (41), 3-10.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. 16 de noviembre de 1999.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 de enero de 1976.
- Ortiz Ahlf, L. (2006). Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón, y José A. Guevara B. (eds.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (p. 33). Universidad Iberoamericana.
- Pazos, R. (2015). *Alcances de la autonomía universitaria responsable en el actual marco jurídico ecuatoriano* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito.
- Resolución n.º RPC-SO-012-NO-238-2020 [Consejo de Educación Superior]. 26 de octubre de 2020.
- Resolución n.º SP-001-No.21-CG-UNAE-R-2020. [Universidad Nacional de Educación] de 5 de mayo de 2020. [shorturl.at/yAL37](https://bit.ly/3AL37)
- Resolución n.º 0647-CU-P-2020. [Universidad Técnica de Ambato] de 14 de mayo de 2020. [shorturl.at/3pX78](https://bit.ly/3pX78)
- Resolución n.º RCP-125-2020 [Escuela Politécnica Nacional]. 27 de marzo de 2020.
- Resolución n.º 20-05-237 de 2020. [Escuela Superior Politécnica del Litoral]. 07 de mayo de 2020. <https://bit.ly/30y30JR>.
- Robertson, R. (1994). Measuring State Compliance with the Obligation to Devote the Maximum Available Resources to Realizing Economic, Social, and Cultural Rights. *Human Rights Quarterly*, 16, 693-714.
- Schmitt, C. (1958). *Grundrechte und Grundpflichten y Freiheitsrechte und institutionelle Garantien, Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*. Duncker & Humblot.
- Sen, A. (2005). Human Rights and Capabilities. *Journal of Human Development*, 6, 151-166.
- Serrano, S. y Vásquez, D. (2013). *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. Flacso.
- UNESCO (1997). Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza. <https://bit.ly/3sksx5o>